



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0266/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia núm. 00166-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00166-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo del } dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas.

La referida decisión judicial fue notificada mediante acto núm. 74/2014, del veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Reyes Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, Dirección General de Aduanas, interpuso el presente recurso contra la referida sentencia núm. 00166-2014, el tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

No consta en el expediente notificación del presente recurso de revisión de amparo; no obstante, la parte recurrida, sociedad comercial Taeho Internacional, S.R., depositó su escrito de defensa el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala de del Tribunal Superior Administrativo, acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) (...) que la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., interpuso la acción de amparo constitucional, a fin de que cese la retención hecha por la Dirección General de Aduanas, a las mercancías importadas, ya que ha cumplido con el voto de la legislación aduanera y se han nacionalizado las mismas, actuación que se traduce en una laceración de su derecho fundamental de propiedad... (sic).

b) (...) que no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos del accionante que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución y 75 de la Ley 137-11, ya que la mercancía solicitada ha sido nacionalizada y pagados los impuestos, manifestándose una actuación arbitraria, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión.

c) (...) que el artículo 51 de la Constitución establece el derecho de propiedad de la manera siguiente: el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad (...).

d) (...) que los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos en la especie dan cuenta de que la Dirección General de Aduanas, luego de haber desnaturalizado y recibido el pago correspondiente a los impuestos generados por la importación de la mercancía transportada a requerimiento de la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., desde el puerto de Pusan Korea, hacia el puerto de Haina Oriental, Rep. Dom., le surgió una duda razonable en cuanto a la cuantía de la declaración previamente realizada por la accionante, motivo por el cual procedió a retener tales bienes e impedir su despacho a su legítima propietaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) (...) que si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas, posee una facultad de inspeccionar, fiscalizar e investigar todo lo relativo al pago de la obligación tributaria, no menos cierto es que en la especie no se justifica la medida de retención adoptada por el fisco, toda vez que la misma no se encuentra soportada por elementos probatorios que permitan constatar al tribunal que al momento en que se determinó el monto a ser cobrado a título de impuestos hubo una irregularidad o ambigüedad en la declaración de la accionante, máxime que a que las piezas que componen el expediente dan fe de que la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., satisfizo su obligación tributaria mediante el pago de la suma de RD\$192,243.42, conforme al recibo de ingreso No.20140306-2043, emitido por la DGA, en fecha 06 de marzo de 2014.

f) (...) que la retención de los bienes propiedad del accionante... se constituye en una actuación arbitraria que rompe con la presunción de legalidad que revisten los actos de la administración tributaria, y por tanto, vulnera el derecho de propiedad que posee la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., razón por la que procede acoger la acción de amparo, y en consecuencia, ordenar a la DGA, que de inmediato proceda a despachar la importación correspondiente a la declaración de destinación al régimen de despacho a consumo No.10030-IC01-1402-001F60 de fecha 19 de febrero de 2014.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) (...) que la empresa *Taeho Internacional, S.R.L.*, presentó en fecha 20/02/2014 la declaración No.10030-IC01-1402-001F60, conteniendo automóviles *Hyundai Sonata* y repuestos procedentes de *Corea del sur*... la declaración originó una alerta de valor debido a que los valores presentados estaban por debajo de los valores determinados de otros importadores, lo cual generó duda razonable según la decisión 6.1 del Acuerdo de Valoración OMC... que la Administración de Aduanas podrá estimar que existen motivos para dudar la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones, tales como: el valor declarado no esté conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduanas tenga como consecuencias de valores ya determinados”.

b) (...) que la Administración de Haina Oriental procedió a notificar la duda razonable a la empresa en fecha 13 de marzo de 2014, por tener esa administración valores determinados por la Gerencia de Fiscalización para este tipo de productos, por lo que se otorgó a la empresa un plazo de 5 días para suministrar los documentos y alegatos, como lo establece el artículo No.21 (párrafo I) del decreto 36-11”.

c) (...) que luego de vencido el plazo y la empresa no obtemperar al llamado y sin suministrar ningún tipo de información complementaria se procedió a su valoración, como lo establece el artículo No.21 (párrafo III) del decreto 36-11”.

d) (...) que la legislación aduanera organiza todo lo relativo al reconocimiento y despacho de las mercancías, en tal sentido, una vez el importador realiza su declaración aduanera, mediante el sistema electrónico de gestión SIGA, los oficiales de Aduanas proceden a realizar tanto el aforo documental como el físico de la mercancía, lo que podría dar paso a la conformidad con lo declarado y en otros casos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la modificación de la declaración aduanera, produciéndose un impacto en los impuestos a pagar y la imposición de multas y sanciones en los casos en que se determine, como en la especie, algunas maniobras fraudulentas orientadas a la defraudación fiscal. Sin embargo, la empresa Taeho Internacional, S.R.L., realizó el pago anticipado, y no presentaron estos las pruebas requeridas por la Administración Aduanera que demostrara lo contrario de lo señalado por la DGA”.*

e) (...) *que el juez de amparo no debe conocer aspectos de fondo sobre la aplicación de una determinada legislación, Código Tributario. Evaluar tales circunstancias particulares que deben ser realizadas por determinadas instituciones o tribunales no compete al juez del amparo por no estar provisto de mayor tiempo y ponderación de las actuaciones, la vía más idónea es el Recurso Contencioso Tributario... (sic)”.*

f) (...) *que no puede ser arbitrario el accionar de la Administración Aduanera, cuando su accionar fue amparado en la ley y por esta razón cumplió con notificar a la empresa importadora que existía una duda razonable en lo declarado y que por ende tenían el deber y la obligación de depositar las pruebas que demostraran el valor real de la importación en la declaración realizada”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión en materia de amparo**

5.1. La parte recurrida, la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., pretende que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *que La Gerencia de Fiscalización del Valor de la Dirección General de Aduanas y la Administración de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, no han emitido ningún acto escrito sobre el particular,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que nos motivó a emplazarlos a que procedieran a la entrega en un plazo de 8 horas lo cual no cumplieron.*

*b) (...) que obstaculizar el despacho de las mercancías nacionalizadas bajo el criterio de que estamos subvaluando nuestras importaciones, con la malsana intención de que se eleven los costos operacionales de las mismas y no se pueda competir en el mercado nacional... provocando cuantiosos daños, perjuicios y pérdidas irreparables.*

*c) (...) que la razón social Taeho Internacional, a través de sus abogados han recurridos a todos los procedimientos administrativos, extrajudiciales, legales, etc., con el objetivo de informar, poner en mora, emplazar y lograr el cese de la arbitrariedad. A través de: a) Comunicaciones solicitando razones por la retención; b) Actos de Alguaciles sobre Intimación y emplazamiento a entrega y puesta en mora.*

*d) (...) que no es cierto que la Administración de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, notificó ninguna duda razonable sobre el valor de la referida importación a la razón social Taeho Internacional, S.R.L... La Administración de aduanas no puede en consecuencia interpretar la duda razonable en el sentido de que restrinja o ponga en duda los derechos fundamentales de los contribuyentes y/o administrados, establecidos en las leyes y en la Constitución. Las administraciones de Aduanas, pueden investigar y comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documentos o declaración presentados a efectos de la valoración de aduana, pero no secuestrar mercancías, luego que los consignatarios realizaron la nacionalización de las mismas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) (...) que el artículo 51 de la Constitución establece que el Estado debe reconocer y garantizar el derecho de propiedad. Invocamos este derecho para impedir la retención ilegal y la actitud reticente y arbitraria de la DGA (...).

f) (...) que si bien es cierto las administraciones públicas gozan de las atribuciones de auto tutela, ejecutividad y ejecutoriedad, que le otorga una situación que podemos calificar como ventajosa y privilegiada frente a los particulares que deben contradecirle en una controversia, en el ejercicio de sus funciones, dichas administraciones están obligadas a parámetros previamente establecidos, que emanan del principio del debido proceso.

5.2. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, pretende que se acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia que sea revocada la Sentencia núm. 00166-2014, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) que el tribunal a-quo, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente y al cual se adhirió esta Procuraduría, hizo una errónea interpretación del artículo 70.1 de la Ley 137-11 (...).

b) (...) que el Tribunal Constitucional por sentencia 0072/14 reiteró el criterio coherente, de que toda vez que exista una vía judicial abierta en favor del accionante, debe rechazarse la acción de amparo.

c) (...) que en el proceso o acto de aforo único, según lo establecido en el artículo 69, ley 3489 de declaración, originó una alerta de valor debido a que los valores presentados estaban por debajo de los valores determinados de otros importadores, lo cual generó la duda razonable según la decisión 6.1 del acuerdo de valoración OMC.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00166-2014, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia de presentación del recurso de revisión del tres (3) de junio de dos mil quince (2014), suscrita por la parte recurrente en revisión, Dirección General de Aduanas.
3. Escrito de defensa del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), del recurrido Taeho Internacional, S.R.L.
4. Escrito presentado por la Procuraduría General Administrativa, del veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se contrae a que la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L. interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que le fueran devueltas mercancías importadas desde Corea del Sur, consistente en dos (2) contenedores de 40 pies cúbicos, con 33 bultos que contienen: partes y piezas para vehículos y ocho (8) vehículos usados marca Hyundai modelo Sonata del año dos mil ocho (2008), siendo retenidas a consecuencia de una alerta surgida en relación



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con el valor de la mercancía, cuestión que, conforme al organismo aduanal, le produjo al respecto una duda razonable.

La referida acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia núm. 00166/2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014). No conforme con la referida sentencia, la Dirección General de Aduanas interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la declaratoria de inadmisibilidad de la misma por existir otra vía.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera específica, la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

9.2. Sobre la admisibilidad, este Tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.3. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio en lo que concierne a la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso como garantía para evitar que la administración desborde su ámbito potestativo e irrazonablemente comprometa derechos fundamentales.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

10.1. El presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., contra la Dirección General de Aduanas, por esta retenerle mercancías provenientes de Corea del Sur, consistentes en dos (2) contenedores de 40 pies cúbicos, con treinta y tres



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(33) bultos que contienen partes y piezas para vehículos de motor y ocho (8) unidades vehiculares usadas de la marca Hyundai, modelo Sonata, del año dos mil ocho (2008).

10.2. La Dirección General de Aduanas basa su actuación en el surgimiento de una duda razonable con respecto al valor de la mercancía, sosteniendo que el valor real estaba muy por debajo de lo establecido en casos de mercancías idénticas o similares. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00166/2014, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual acogió la acción de amparo, en consecuencia, ordenó la devolución o despacho de la referida mercancía a la sociedad comercial propietaria.

10.3. Ante tal decisión judicial, la parte recurrente, Dirección General de Aduanas, interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo, con el cual procura que sea revocada la referida sentencia núm. 00166-2014, alegando que existe otra vía más efectiva y que, por tanto, la acción debe declararse inadmisibile.

10.4. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 00166/2014, rechazó dicho medio de inadmisión, bajo el argumento de que:

*(...) no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos del accionante que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución y 75 de la Ley 137-11, ya que la mercancía solicitada ha sido nacionalizada y pagados los impuestos, manifestándose una actuación arbitraria, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera correcto y adecuado el criterio desarrollado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia recurrida, toda vez que ha ceñido su actuación a la aplicación del contenido del artículo 75 de la Ley núm. 137-11 que establece lo siguiente: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa”.

10.6. El Tribunal Constitucional entiende que procede la devolución de la mercancía a favor de la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., tal y como fue decidido por el tribunal a-quo, en razón de que la parte accionante satisfizo su obligación tributaria mediante el pago de la suma de RD\$192,243.42, conforme al recibo de ingreso Núm. 20140306-2043, emitido por la Dirección General de Aduanas, el seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014); además, como expresa la indicada Sentencia núm. 00166/2014:

*No se justifica la medida de retención adoptada por el fisco, toda vez que la misma no se encuentra soportada por elementos probatorios que permitan constatar al tribunal que al momento en que se determinó el monto a ser cobrado a título de impuestos hubo una irregularidad o ambigüedad en la declaración de la accionante (...).*

10.7. En ese sentido, lo que sí se ha podido evidenciar es la inadecuada aplicación del procedimiento establecido en la Ley núm. 3489, sobre el Régimen Legal de Aduanas, y del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 36-11 del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en razón de que en el expediente no consta la notificación que alega la Dirección General de Aduanas haber hecho a la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L., tras haber considerado la existencia de una duda razonable con respecto al valor de la mercancía importada; sin embargo, al completarse el proceso de reconocimiento o acto único de aforo establecido en el artículo 69 de la citada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 3489, se procedió a efectuar el pago antes indicado luego de que la Dirección General de Aduanas emitiera el reporte de liquidación de impuestos.

10.8. Por otro lado, no obstante la Sociedad Comercial Taeho Internacional, S.R.L. proporcionar documentos que arrojan información respecto al valor de las mercancías importadas, se percibe en la Dirección General de Aduanas una actitud renuente para llevar a efecto el procedimiento previsto para estos casos, que consiste en realizar la verificación del valor real que alega esta última, ya que una de las vías disponibles es la garantía del artículo 30 del referido Decreto núm. 36-11, que dispone:

*En los casos en que resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor, el importador podrá retirar sus mercancías mediante el pago total de los impuestos en base al valor declarado o depositando, a satisfacción de la Administración Aduanera, una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio que cubra la diferencia de los derechos e impuestos de aduana a que puedan estar sujetas las mercancías.*

10.9. Consideramos que, si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas está facultada para inspeccionar o fiscalizar las mercancías y todo lo relacionado con el valor de estas, no menos cierto es que debe hacerlo observando los procedimientos previamente establecidos en la legislación nacional, evitando actuaciones que pudieren desbordar sus propios límites potestativos, en consecuencia, arriesgándose a incurrir en la vulneración del fundamental derecho de propiedad.

10.10. En este caso en particular, se puede advertir que en aplicación del indicado Decreto núm. 36-11, la Dirección General de Aduanas pudo haber establecido una garantía suficiente en forma de fianza o depósito para resolver la situación; es decir, existía un procedimiento establecido para un caso de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza del que nos ocupa; por tanto, debió acogerse a la directriz procedimental y no lo hizo, prefiriendo violentarla, y tal comportamiento ha arrojado como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad y el derecho al debido proceso que le asiste a la ahora recurrente en revisión de amparo, sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L.

10.11. En vista de los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia, este Tribunal estima que procede rechazar el recurso de revisión de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, contra la Sentencia núm. 00166-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas, objeto de esta decisión, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00166-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>o</sup>) de junio de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la mercancía consistente en: dos (2) contenedores de cuarenta (40) pies cúbicos, con treinta y tres (33) bultos que contienen partes y piezas para vehículos de motor y ocho (8) unidades vehiculares usados de la marca Hyundai, modelo Sonata, del año dos mil ocho (2008), a favor de la sociedad comercial Taeho Internacional, S.R.L.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Aduanas, a la Procuraduría General Administrativa y a la parte recurrida, Sociedad Comercial Taeho Internacional, S.R.L.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

#### **1. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00166-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

#### **2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12. que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

### **3. Conclusión**

3.1. Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**